

DOCTRINA

Perspectiva de género y justicia epistémica: Un acercamiento desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la justicia para las mujeres

*Gender perspective and epistemic justice: An approach to justice for women
from the Inter-American Court of Human Rights*

Priscilla Brevis-Cartes 

Universidad de Concepción, Chile

RESUMEN Este trabajo reflexiona sobre la incorporación de la perspectiva de género como una herramienta hermenéutica para el acceso a la justicia de las mujeres. En particular, se utiliza la noción de *injusticia epistémica* de Miranda Fricker para analizar el impacto de las ausencias epistémicas en el mundo jurídico, que han impedido comprender experiencias de opresión y discriminación de las mujeres en el derecho internacional de los derechos humanos. En tal sentido, la perspectiva de género será vista como una herramienta interpretativa que permite una hermenéutica de las ausencias en el derecho para, de ese modo, sostener que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos configuran un acto de justicia epistémica, lo que se ejemplifica por medio de la violencia de género y, paradigmáticamente, con la violencia obstétrica.

PALABRAS CLAVE Género, hermeneútica, justicia, violencia obstétrica, derechos humanos.

ABSTRACT This paper reflects on the incorporation of the gender perspective as a hermeneutical tool for women's access to justice. Specifically, it uses Miranda Fricker's notion of *epistemic injustice* to analyze the impact of epistemic absences on the legal world, which have impeded understanding of women's experiences of oppression and discrimination in international human rights law. In this sense, the gender perspective will be seen as an interpretive tool that allows for a hermeneutics of absences in law, thereby arguing that the judgments of the Inter-American Court of Human Rights constitute an act of epistemic justice, exemplified by gender violence and, paradigmatically, obstetric violence.

KEYWORDS Gender, hermeneutics, justice, obstetric violence, human rights.

Introducción

Con diversos fundamentos, la perspectiva de género se ha levantado como una herramienta metodológica para el derecho antidiscriminatorio (Morondo Taramundi, 2023), capaz de corregir los sesgos y estereotipos que alejan al derecho de la justicia y la imparcialidad (Páez y Arcila-Valenzuela, 2023). Sin embargo, su praxis jurisprudencial desde el derecho internacional de los derechos humanos no podría haberse visto a tal punto robustecida sin su incorporación en los tribunales internacionales de derechos humanos y, en particular, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El Sistema Interamericano ha ido incorporando de forma progresiva esta perspectiva. En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) constataba que «la evolución histórica, doctrinal y legal ha exigido una incipiente incorporación de la perspectiva de género de forma transversal en el ámbito de los derechos humanos».¹

La incorporación de la perspectiva de género en el derecho plantea exigencias a la protección del derecho de igualdad no solo desde una perspectiva formal, sino material o sustantiva (Maturana, 2019), en tanto visibiliza las desigualdades estructurales e históricas que han mantenido en una situación de opresión a las mujeres. La interrelación de los derechos humanos con la perspectiva de género estará dada primordialmente por los derechos de igualdad y no discriminación, y desde ese camino llegará a conformar una herramienta útil para la tutela judicial efectiva de los derechos (Gauché-Marchetti y otros, 2022).

La aplicación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos permite dimensionar la utilidad de esta metodología para el acceso a la justicia de los derechos humanos de las mujeres. En tal sentido, si bien la incorporación de la perspectiva de género en la Corte IDH ha sido documentada en trabajos anteriores (Tramontana, 2011), la pregunta que aquí se plantea dice relación con el impacto interpretativo que tiene la perspectiva de género en las categorías jurídicas de los derechos humanos. Particularmente, este trabajo utilizará la noción de *injusticia epistémica* elaborada por Miranda Fricker para revisar la construcción de una justicia hermenéutica para las mujeres por parte de la Corte IDH.

Así, la perspectiva de género será vista como una herramienta interpretativa que permite una hermenéutica de las ausencias (Santos, 2010), pues releva que la perspectiva de las mujeres y sus diversas necesidades, así como las particulares formas de ser vulneradas en sus derechos (West, 2000), ha estado ausente en un derecho androcéntrico (Olsen, 2009), incluido el de los derechos humanos. En este sentido, una interpretación jurídica que no sea capaz de corregir dichas ausencias y sesgos

1. CIDH, «Compendio sobre la reparación integral con perspectiva de género en contextos de justicia transicional», 2023, disponible en <https://tipg.link/lyQ5>.

androcéntricos puede configurarse como una injusticia y un obstáculo en acceso a la justicia para las mujeres (Brevis-Cartes, 2025).

Este trabajo utilizará una perspectiva teórica, particularmente la noción de *injusticia epistémica* de Miranda Fricker, para analizar el impacto de las ausencias epistémicas en la justicia. Para ello, se revisará su influjo en la argumentación de algunas sentencias de la Corte IDH. La selección de las sentencias para el primer apartado, es decir, para revisar la incorporación de la perspectiva de género, se realizó mediante una revisión de las sentencias de la Corte IDH entre el periodo 2015 a 2024, utilizando como principal criterio de búsqueda las palabras clave *género*, *mujer* e *interseccional*. En esa primera búsqueda se revisaron treinta y cinco sentencias. Con el objetivo de asegurar la rigurosidad, se contrastó con la literatura existente y los Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte IDH. Para el segundo apartado, se seleccionaron sentencias a partir de la lógica del derecho vulnerado, analizando un ejemplo considerado paradigmático de injusticia epistémica: la violencia obstétrica.

En los orígenes y el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, las experiencias de las mujeres estuvieron ausentes (Facio, 2011). En este sentido, Cecilia Medina Quiroga dirá:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (que presagiaba la discriminación en su solo título) no incluía un lenguaje específico que pudiera contribuir a la lucha para superar la discriminación existente. No obstante esto, la Declaración reconoció los derechos como pertenecientes «a todas las personas» y estableció el derecho a la igualdad ante la ley sin distinción en cuanto al sexo (2005b: 7).

La ausencia de las mujeres en la comprensión del mundo configura lo que Miranda Fricker (2021) denomina «injusticia de carácter epistémico» y que, en el derecho, como se afirmará, se transforma en obstáculos para el acceso a la justicia. Existen dos tipos de injusticias epistémicas: la testimonial y la hermenéutica. La injusticia testimonial, quizás la más desarrollada en el ámbito jurídico (Páez y Arcila-Valenzuela, 2023), tiene lugar cuando los prejuicios y estereotipos llevan a un oyente a disminuir la credibilidad de un hablante. La injusticia hermenéutica, en la que se profundizará precisamente en este trabajo, dificulta la comprensión de determinadas experiencias (Fricker, 2021) porque ha existido una ausencia de ellas en las explicaciones del mundo, en este caso en el mundo jurídico.

El artículo se desarrolla en cuatro apartados. Se comienza por revisar la incorporación de la perspectiva de género en la protección de los derechos humanos de las mujeres en la Corte IDH. Luego, se desarrollarán algunas consideraciones sobre la dimensión hermenéutica de la perspectiva de género, tomando como referencia la construcción de Miranda Fricker de injusticia epistémica. En un siguiente apartado, se analizará el caso de la violencia obstétrica desde el rol interpretativo de las sentencias de la Corte IDH. Finalmente, a partir de la información presentada, se graficará cómo

las sentencias de la Corte IDH, mediante la utilización de la perspectiva de género, pueden aportar a la justicia epistémica.

El camino de la perspectiva de género para la protección de los derechos humanos de las mujeres en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una hermenéutica de las ausencias

La incorporación de la perspectiva de género en el análisis de casos de violaciones de derechos humanos en la Corte IDH no ocurrió de manera repentina. Fue un largo proceso entrecruzado con los avances en reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el derecho internacional de los derechos humanos,² el impulso que dio la Comisión Interamericana y, sin duda, la contribución de juezas, como Cecilia Medina Quiroga (Tramontana, 2011).

Dentro del Sistema Interamericano, fue la CIDH el primer órgano en abordar específicamente la violación de los derechos humanos de las mujeres e ir incorporando la perspectiva de género en ese análisis (Medina Quiroga, 2005b). La CIDH comenzó a desarrollar su especial preocupación por los derechos humanos de las mujeres en la región a partir de la mitad de la década de los noventa, impulsada por una recomendación de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La CIDH jugó así un rol clave en el impulso y desarrollo de esta perspectiva (Medina Quiroga, 2005b), cuyo impacto fue el de relevar la posición de subordinación de las mujeres en la sociedad como causa raíz de las violaciones a sus derechos humanos (Medina Quiroga, 2005a).

Por su parte, la Corte IDH seguiría este camino, marcado principalmente por casos de violencia de género. Sin embargo, una de las críticas que se le formula a la Corte es la demora en incorporar una especial preocupación por los derechos humanos de las mujeres en sus sentencias, lo que probablemente se debió a la presencia de sesgos culturales que no hacían visibles para sus jueces la especial situación de discriminación histórica y estructural que estaba en la raíz de estas violaciones de derechos humanos (Medina Quiroga, 2022). La Corte IDH paulatinamente vinculó las violaciones específicas de derechos humanos con situaciones de discriminación vividas por las mujeres gracias a los «lentes de género» (Facio, 2002) y desarrolló posteriormente, a partir de la idea de situaciones de especial vulnerabilidad, el concepto de *discriminación interseccional* (Brevis-Cartes, Bustos y Gauché-Marchetti, 2023).

En específico, es posible afirmar que la perspectiva de género permite a la Corte IDH evaluar el impacto diferenciado de las vulneraciones de derechos humanos con base en el género de las víctimas, identificar estereotipos de género que limitan el

2. Corte IDH, «Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 4: Derechos Humanos de las Mujeres», 2021, disponible en <https://tipg.link/lyQI>.

acceso a la justicia (Pérez, 2022),³ así como introducir progresivamente un corpus jurisprudencial sobre la discriminación interseccional (Brevis-Cartes, 2024). Por otra parte, la perspectiva de género ha permitido desarrollar ampliamente la obligación estatal de la debida diligencia reforzada en la prevención, investigación y sanción de la violencia de género contra las mujeres (Clérigo y Novelli, 2014), y buscar reparar adecuadamente las vulneraciones de derechos humanos con un enfoque integral y de no repetición,⁴ proyectando un enfoque transformador a partir de las medidas de reparación integral con perspectiva de género (Torres Pidiache, 2025).

En esta línea, se ha señalado como un punto de inflexión la sentencia *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* de 2006, primer caso donde la Corte IDH afirmó su competencia sobre la Convención Belém do Pará. A su vez, esta sentencia incorporó los «lentes de género» en el análisis de los hechos que configuran la violencia contra las mujeres, lo que permitió visualizarlos con una mayor profundidad e identificar cómo la violencia tenía especiales características en los cuerpos de las mujeres. Así, en esta sentencia, por primera vez se destaca la especificidad del género en las violaciones de derechos humanos, señalando que:

Al analizar los hechos y sus consecuencias, la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres.⁵

Sin embargo, el caso más emblemático y que tradicionalmente marca un hito por su mayor profundidad del análisis de género es *Campo algodonero vs. México* (2009). Esta sentencia, emitida bajo la presidencia de la jueza Cecilia Medina Quiroga, toma relevancia central en la incorporación de la perspectiva de género en el derecho internacional de los derechos humanos al detectar, nombrar y analizar los estereotipos de género como barreras de acceso a la justicia y factores clave en la violación de los derechos humanos de las mujeres. La Corte IDH en este caso toma en cuenta el contexto cultural para el análisis de los hechos, estableciendo que el Estado no actuó con la debida diligencia para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas.⁶ Además, el tribunal reiteró su competencia sobre la Convención

3. Pérez Goldberg, Patricia, «La obligación de juzgar con perspectiva de género desde los estándares del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos», Conferencia Magistral, Encuentro para conformar la I Red Interamericana para la Justicia con Perspectiva de Género celebrado en México, 7 de julio 2022, disponible en <https://tipg.link/lxz8>.

4. CIDH, «Compendio sobre la reparación integral con perspectiva de género en contextos de justicia transicional», 2023, disponible en <https://tipg.link/lyQ5>.

5. Sentencia del caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Corte IDH, 25 de noviembre de 2006, párrafo 223.

6. Sentencia del caso *González y otras («Campillo algodonero») vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Corte IDH, 16 de noviembre de 2009, párrafo 284.

Belém do Pará, confirmando la justiciabilidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. La sentencia se refiere por primera vez al concepto de *feminicidio* y se aplicó el estándar reforzado de debida diligencia frente a actos cometidos por particulares, en relación con la previsibilidad del riesgo por contextos generalizados de violencia, desigualdad y vulneración de los derechos de las mujeres.⁷ Sin embargo, este emblemático fallo también dejó un interesante voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, que critica la sentencia por dejar pasar la oportunidad de calificar los actos de violencia de género como actos de tortura y deja constancia de no compartir que la calificación de tortura se restrinja a actos perpetrados por agentes estatales.

A partir de esta y otras sentencias, la Corte IDH ha utilizado, con profundidad y precisión, la perspectiva de género como herramienta hermenéutica de los hechos y el derecho. Así, ha relacionado ampliamente la discriminación con los estereotipos de género y ha avanzado en el reconocimiento de la violencia sexual con base en una discriminación estructural.⁸ En este sentido, la Corte IDH ha señalado que:

Dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar.⁹

Además, ha analizado el hecho de que la violencia sexual sea una particular forma de dominación política sobre el cuerpo de las mujeres, especialmente en conflictos armados.¹⁰ Por ejemplo:

La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.¹¹

Por otra parte, en diversas sentencias la Corte IDH ha visibilizado formas específicas que configuran violencia de género, como abortos forzados, mutilaciones y

7. Sentencia del caso *González y otras («Campo algodonero») vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Corte IDH, 16 de noviembre de 2009, párrafo 283.

8. Véanse *Rosendo Cantú y otra vs. México* (2010), *Fernández Ortega y otros vs. México* (2010), *Espinosa González vs. Perú* (2014), *Favela Nova Brasília vs. Brasil* (2017), *Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela* (2023), *Gelman vs. Uruguay* (2011), *Gudiel Alvarez y otros vs. Guatemala* (2012), *Véliz Franco y otros vs. Guatemala* (2014), *Angulo Losada vs. Bolivia* (2022).

9. Sentencia del caso *Angulo Losada vs. Bolivia*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Corte IDH, 18 de noviembre de 2022, párrafo 179.

10. Véanse *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (2006), *Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala* (2009), *Gelman vs. Uruguay* (2011), *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* (2012), *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* (2012), *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México* (2018).

11. Sentencia del caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas. Corte IDH, 25 de octubre de 2012, párrafo 165.

feminicidios,¹² desapariciones y violencia física¹³ y violencia institucional.¹⁴ En este sentido, las interpretaciones de la Corte han permitido interrelacionar y comprender armónicamente la Convención Belém do Pará con la Convención Americana para determinar los alcances de las obligaciones estatales en relación con la vulneración de los derechos humanos de las mujeres:

Paralelamente, el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará obliga a los Estados partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En concordancia con ello, esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar, *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.¹⁵

Así, la Corte IDH ha incorporado la perspectiva de género con distinta profundidad en estas sentencias para la protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas. En ellas ha reconocido formas de victimización específica de sus derechos humanos y las ha vinculado al contexto de discriminación histórica y estructural hacia las mujeres, y ha identificado, además, distintas interseccionalidades. Por ejemplo, en el caso *María y otros vs. Argentina*, la Corte IDH considera que «en María conflúan distintas desventajas estructurales que impactaron en las decisiones que se tomaron en torno a su maternidad y, finalmente, en su victimización».¹⁶

12. Véanse *González y otras vs. México* (2018), *Rosendo Cantú y otra vs. México* (2010), *Fernández Ortega y otros vs. México* (2010), *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México* (2018).

13. Véanse *González y otras vs. México* (2018), *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* (2015), *Leite de Souza y otros vs. Brasil* (2024), *Véliz Franco y otros vs. Guatemala* (2014), *López Soto y otros vs. Venezuela* (2018), *Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala* (2009).

14. Véanse *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador* (2020), *Bedoya Lima y otra vs. Colombia* (2021), *Valencia Campos y otros vs. Bolivia* (2022), *Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela* (2023), *María y otros vs. Argentina* (2023), *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* (2012), *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala* (2018), *Movilla Galarcía y otros vs. Colombia* (2022), *Brítez Arce y otros vs. Argentina* (2022), *Angulo Losada vs. Bolivia* (2022).

15. Sentencia del caso *Gudiel Álvarez y otros («Diario militar») vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Corte IDH, 20 noviembre de 2012, párrafo 275.

16. Sentencia del caso *María y otros vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Corte IDH, 22 de agosto de 2023, párrafo 156.

Estas sentencias han aportado también al desarrollo de la relación de poder y la discriminación interseccional por etnia, discapacidad, orientación sexual, pobreza, entre otras, y la presencia de estereotipos de género en la base de la discriminación.¹⁷ Asimismo, se ha aplicado la perspectiva de género para visualizar otras violaciones específicamente a los derechos humanos de las mujeres, como en casos de adopción irregular, acceso a la salud, entre otros.¹⁸ Además, la perspectiva de género ha permitido a la Corte IDH profundizar en los derechos sexuales y reproductivos desde la experiencia de las mujeres.¹⁹

De este modo, se observa claramente que la incorporación de la perspectiva de género no ha sido inocua para este sistema internacional de protección de los derechos humanos, sino que ha tenido profundos impactos en la comprensión de los hechos y la interpretación del derecho para determinar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las medidas que debe adoptar el Estado.

La ausencia de las mujeres y la configuración de injusticias hermenéuticas en el derecho internacional de los derechos humanos

La perspectiva de género trae al derecho la preocupación por las desigualdades que tienen como base las relaciones de poder que subyacen en él. Desde tal perspectiva, cuando se mira la situación de las mujeres se visibiliza que son las relaciones desiguales del sistema sexo-género (Rubin, 1996) las que explican las injusticias y violencias estructurales hacia las mujeres a lo largo de la historia. En ese sentido, la incorporación de los «lentes de género» trae al derecho una herramienta correctora de discriminación. Mackinnon señala que el derecho por sí solo no puede cambiar la situación social de las mujeres, pero puede ayudar (2019: 48).

Por su parte, la comprensión del derecho como un fenómeno social permite entender que estas discriminaciones estructurales hacia las mujeres también se infiltran en el derecho por medio de leyes y políticas públicas, así como por medio de las interpretaciones jurídicas y la adjudicación de las normas. Quienes juzgan están influidos por la cultura en la cual crecieron y se educaron (Medina Quiroga, 2022), una cultura que ha hecho de lo masculino el parámetro de comprensión del derecho (Olsen, 2009). Es por esto que la consideración del hombre como medida de lo humano se reflejó

17. Véanse *Atala Riff y niñas vs. Chile* (2012), *Manuela y otros vs. El Salvador* (2021), *López Soto y otros vs. Venezuela* (2018), *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador* (2020), *Fornerón e hija vs. Argentina* (2012), *Fernández Ortega y otros vs. México* (2010), *Olivera Fuentes vs. Perú* (2022), *Leite de Souza y otros vs. Brasil* (2024), *María y otros vs. Argentina* (2023), *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México* (2018).

18. Véanse *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* (2018), *Brítez Arce y otros vs. Argentina* (2022), *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala* (2018), *Fornerón e hija vs. Argentina* (2012).

19. Véanse *I. V. vs. Bolivia* (2016), *Manuela y otros vs. El Salvador* (2021), *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (2012), *Olivera Fuentes vs. Perú* (2022), *J. vs. Perú* (2013).

también en el ámbito de los derechos humanos, tanto en la ausencia de la experiencia de las mujeres en los instrumentos internacionales de derechos humanos como en la interpretación de estos.

El proceso de especificación de los derechos humanos fue clave para visibilizar a las mujeres en el ámbito de los instrumentos internacionales (Facio, 2011), sin embargo, tampoco fue suficiente, pues la forma de interpretar el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos seguía mostrando la ausencia de las mujeres. En tal sentido, la incorporación de la perspectiva de género en el juzgamiento es una pieza fundamental en la construcción de igualdad y no discriminación hacia las mujeres (Gauché-Marchetti y otros, 2022), así como una metodología clave para interpretar tanto los hechos como el derecho (Facio, 2009). A su vez, la comprensión de los derechos humanos en clave de género permite hablar de los derechos humanos de las mujeres, ya que aporta tanto a su desarrollo como a los debates sociales y a la lucha contra las distintas formas de subordinación de las mujeres (Frías, 2000).

Por su parte, hay quienes sostienen que la presencia de las mujeres en la Corte IDH fue un factor decisivo en la incorporación de la perspectiva de género como metodología jurídica para la comprensión y protección de los derechos humanos en el tribunal (Quispe Ponce, 2024). Es cierto que han existido enormes aportes de juristas en la incorporación de la perspectiva de género, como da cuenta, por ejemplo, el voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia *Penal Miguel Castro vs. Perú* (2006). Pero la poca participación de las mujeres tanto en la creación como en la aplicación del derecho a escala internacional (Medina Quiroga, 2009) es indudable. La ausencia que se quiere relevar aquí no se refiere solo a una falta de presencia física —como en todo espacio público, se evidencia una enorme ausencia de las mujeres en los tribunales de derechos humanos—, pues la presencia de mujeres no es necesariamente garantía de la aplicación de la perspectiva de género. Hablamos también de una ausencia epistémica, es decir, una ausencia en la comprensión del mundo, del derecho y, desde luego, de los derechos humanos.

Para abordar estas ausencias, Fricker (2017) configura la noción de injusticia epistémica y se detiene en dos conceptos centrales: el poder social y el poder identitario. Desde allí, la filósofa feminista construye su teoría crítica al revisar las relaciones de poder que subyacen en la exclusión que viven diversas personas, entre ellas las mujeres, en la comprensión y construcción de la sociedad. El poder social es la capacidad de los agentes sociales, como individuos, grupos o instituciones, para influir sobre la conducta de otros agentes sociales, y se encuentra diseminado por todo el sistema social. Dentro del poder social se encuentra el poder identitario (Latova Santamaría, 2023a), que es el que Fricker releva particularmente. Señala la autora que el poder identitario opera cada vez que exista una actuación de los agentes con base en un grado significativo de una imaginación social colectiva, esto es, de una identidad social que comparten los agentes. Así, el poder identitario genera una injusticia epistémica,

en cuanto producto de un prejuicio el hablante es injustamente desautorizado en su credibilidad (Fricker, 2017: 71).

De este modo, el poder identitario afecta la forma en cómo se configura el intercambio discursivo en el que se transmite conocimiento de un hablante a un oyente, lo que la autora denomina «intercambio testimonial». Precisamente aquí se ancla la idea de que algunos grupos pueden sufrir una desventaja injusta por no ser reconocidos ni valorados como interlocutores. El ejemplo claro en el derecho es cuando no se le da fiabilidad al testimonio de una mujer por estereotipos de género (Morondo Taramundi, 2023), como ser exageradas, mentirosas, manipuladoras, etcétera (Páez y Arcila-Valenzuela, 2023).

A su vez, la marginación de la que han sido objeto las mujeres a lo largo de la historia las ha silenciado como sujetas activas de conocimiento, pues por esos mismos estereotipos no se les ha considerado válidas para producir conocimiento o su conocimiento ha sido infravalorado. Al producirse esta exclusión, se han generado lagunas hermenéuticas (Latova Santamaría, 2023a), es decir, vacíos de comprensión del mundo social. La injusticia hermenéutica sería entonces una ausencia de interpretaciones del mundo desde el propio prisma de estas sujetas de conocimiento.

Por lo tanto, la pregunta por las mujeres en el derecho es una pregunta por la ausencia de su experiencia y acerca de una hermenéutica de las ausencias (Brevis-Cartes, 2025). Fricker (2017) ha denominado a este fenómeno social «injusticia hermenéutica», y otros autores también lo han nombrado «epistemicidio» (Latova Santamaría, 2023b). Estas construcciones teóricas permiten analizar la forma en que las relaciones de poder constriñen la capacidad de ciertas personas —en este caso, de las mujeres—, para comprender su propia experiencia de dominación y subordinación.

Así, esta ausencia epistémica les habría impedido a muchas mujeres comprender su propia experiencia de discriminación o violencia, lo que ha implicado que el derecho tampoco lo hubiese comprendido, regulado y sancionado adecuadamente. Las consecuencias de esta son también una injusticia jurídica, pues hace invisibles determinadas discriminaciones ante el derecho. Un ejemplo de ello es precisamente la historia de la violencia de género contra las mujeres en el derecho internacional de los derechos humanos (Segato, 2016).

La injusticia hermenéutica se configura, entonces, por prejuicios identitarios (Burlando, 2019). En este sentido, Fricker (2017) grafica con algunos ejemplos cómo las mujeres han experimentado una injusticia epistémica y, particularmente, cómo ha operado la injusticia hermenéutica. Uno de ellos sería el acoso sexual en el trabajo. Las mujeres que eran víctimas de acoso sexual no lo dimensionaban como tal, pensaban que era un caso particular o aislado e incluso que eran culpables o responsables de la situación. No eran capaces de distinguir que se trataba de un fenómeno que tenía raíces en las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres (Fricker, 2021).

La interpretación social del mundo determinaba que se trataba, por ejemplo, de un mero coqueteo en el espacio de trabajo (Fricker, 2017).

Esta interpretación de los hechos, socialmente aceptada, oculta un fenómeno de abuso de poder y dominación, y se configuraba por una laguna hermenéutica colectiva que impedía presentar una experiencia social de manera comunicativamente inteligible (Fricker, 2017), pues no existe un parámetro de comprensión del fenómeno, ni siquiera un concepto que lo graficara adecuadamente, y lo que no tiene nombre, al parecer, no tiene existencia (Mackinnon, 2019). Ello generaba que tanto el acosador como la acosada estuvieran cognitivamente incapacitados para comprender el fenómeno. Sin embargo, la capacidad cognitiva del acosador no representaba una desventaja para él; en cambio, la incapacidad cognitiva de la acosada resulta una grave desventaja para ella, pues le impedía comprender su propia experiencia (Fricker, 2017).

También esto ocurrió por décadas con la denominada violencia doméstica o intrafamiliar, ya que esta manifestación de la violencia de género no existía en el derecho (Casas, 2006). La ausencia epistémica generó que por mucho tiempo la violencia doméstica, intrafamiliar o en las relaciones íntimas no fuera observada como una violación a los derechos humanos. Eran consideradas, más bien, un problema privado o individual de parejas y no un problema social, aunque en realidad las mujeres eran violentadas en el contexto de relaciones íntimas porque socialmente eran consideradas sujetas inferiores y de dominación. Estas situaciones grafican muy bien la relación entre injusticia hermenéutica y una injusticia jurídica.

Dichos fenómenos no tenían un nombre ni una explicación colectiva y solo se abordaban desde lo individual, por lo que tampoco podían tener regulación o sanción legal. Esas lagunas de comprensión de la realidad social imposibilitaban a las mujeres víctimas de acoso o de violencia doméstica, intrafamiliar o en las relaciones íntimas de poder defenderse institucionalmente e impedían a los tribunales recibir denuncias y tomar medidas para evitarlo. Se producía, con ello, una injusticia no solo hermenéutica, sino un obstáculo de acceso a la justicia y una vulneración a sus derechos humanos.

La violencia obstétrica como un ejemplo paradigmático de injusticia hermenéutica en los derechos humanos

En el caso *Brítez Arce y otros vs. Argentina* (2022), la Corte IDH establece por primera vez en una sentencia la existencia de violencia obstétrica, que habría ocurrido durante el parto, y consigna una falta de respuesta adecuada por parte del Estado para prevenir y erradicar esta forma de violencia contra las mujeres. El caso tiene lugar en Argentina, pero bien pudo haber ocurrido en cualquier Estado latinoamericano, donde las prácticas gineco-obstétricas y la violencia de género siguen teniendo similares características.²⁰

²⁰. CIDH, «Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe», 14 de noviembre de 2019, disponible en <https://tipg.link/lyPe>.

¿Cómo las relaciones de poder desigual que sitúan a las mujeres en los márgenes de la comprensión del mundo jurídico contribuyeron a la invisibilización de este tipo de violencia? ¿Por qué las mujeres no denunciaron, o acaso sus denuncias no fueron escuchadas por décadas? El análisis epistémico de Miranda Fricker sitúa en las lagunas de interpretación del mundo las razones que dieron origen a la invisibilización de esta violencia contra las mujeres.

En el caso mencionado, Cristina Brítez Arce había presentado durante su embarazo varios factores de riesgo que no fueron atendidos de forma adecuada por el sistema de salud, en atención a su edad, un aumento importante de peso y un antecedente de presión arterial alta. Ella acudió a un centro de salud a las cuarenta semanas en busca de atención médica debido a molestias lumbares, fiebre y pérdida de líquido por sus genitales, y una ecografía mostró que el feto estaba muerto, por lo que fue ingresada a la sala de parto, el que duró más de tres horas, donde finalmente falleció.

La sentencia del caso consigna que la violencia obstétrica es una forma de violencia de género prohibida por la Convención Belém do Pará,²¹ y que:

Los Estados están en la obligación de prevenirla, sancionarla y abstenerse de practicarla, así como de velar porque sus agentes actúen en consecuencia, tomando en consideración la especial vulnerabilidad que implica encontrarse en embarazo y en periodo posparto.²²

Por su parte, en la sentencia del caso *Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela* (2023), la Corte IDH ratifica el reconocimiento de este tipo de violencia de género, a partir de otro caso de violencia obstétrica sufrido por la señora Rodríguez Pacheco en un hospital privado. En esta oportunidad, la Corte destacó que el derecho a la salud sexual y reproductiva es parte del derecho a la salud. El tribunal en esta sentencia centra la responsabilidad en el Estado por la falta de acceso a un mecanismo adecuado de reclamación y reparación, que tuvo un impacto en la integridad personal y derecho a la salud de la víctima. Es, por tanto, la vulneración del derecho de acceso a la justicia por un caso de violencia obstétrica lo central en este segundo fallo.²³

De este modo, la Corte IDH sienta el estándar de que la violencia ejercida durante el embarazo, el parto y después del parto en el acceso a los servicios de salud constituye una violación de derechos humanos y una forma de violencia basada en género, denominada violencia obstétrica. Esta «abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente o de denegación de tratamiento, durante el emba-

21. Sentencia del caso *Brítez Arce y otros vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Corte IDH, 16 de noviembre de 2022, párrafo 81.

22. Sentencia del caso *Brítez Arce y otros vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Corte IDH, 16 de noviembre de 2022, párrafo 77.

23. Sentencia del caso *Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Corte IDH, 1 de septiembre de 2023, párrafos 101 y 125.

razo y la etapa previa, y durante el parto o posparto, en centros de salud públicos o privados».²⁴ Se consigna que la responsabilidad de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, debe tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad de las mujeres que son víctimas de violencia cuando están embarazadas. En virtud de ello, los Estados deben desarrollar políticas de salud adecuadas para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y posparto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna.²⁵

De ese modo, el tribunal, vía interpretación del corpus de los derechos humanos, va fijando los estándares de comprensión acerca de este tipo de violencia de género contra las mujeres y cómo se configura. Sin embargo, la Corte ignoró este tipo específico de violencia de género en casos anteriores, no la nombró ni conceptualizó como violencia obstétrica (Valverde Caman y Espinoza Aguilar, 2021). Es la interpretación evolutiva, sistemática y propersona del *corpus iuris* de los derechos humanos, propia de la labor hermenéutica de la Corte IDH (Helander Capalbo, 2022), la que, al incorporar la perspectiva de género, permite conceptualizar y explicar una manifestación específica de la violencia de género que atenta contra los derechos humanos de las mujeres.

Precisamente, la CIDH consigna que la violencia obstétrica es una práctica que se ha mantenido invisibilizada y normalizada por muchos años.²⁶ En tal sentido, las referidas sentencias de la Corte IDH se han configurado como un acto de justicia hermenéutica, reconociendo, nombrando y condenando un acto de opresión invisibilizado socialmente.

Esa violencia fue invisibilizada por décadas, a tal punto que las mujeres víctimas de ella no dimensionaban que estaban viviéndola, normalizando los tratos vejatorios, insultos, daños físicos y psíquicos a los que eran sometidas durante su embarazo, parto y puerperio. Como se explicaba en los apartados anteriores, las lagunas hermenéuticas son ausencias de interpretaciones adecuadas de la realidad que impiden comprender un fenómeno de opresión (Radi, 2022: 102), huecos en los que debería haber un nombre para una experiencia injusta. Esa marginación hermenéutica impide que las personas puedan comunicar inteligiblemente una experiencia. ¿No es, acaso, lo que muchas mujeres han vivido en procesos de embarazo, parto y puerperio? Una experiencia de

24. Sentencia del caso *Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Corte IDH, 1 de septiembre de 2023, párrafo 103.

25. Sentencia del caso *Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Corte IDH, 1 de septiembre de 2023, párrafo 105.

26. CIDH, «Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe», 14 de noviembre de 2019, párrafos 183-184, disponible en <https://tipg.link/lyPe>.

opresión que no tenía nombre ni reconocimiento en el derecho internacional de los derechos humanos hasta que el Sistema Interamericano la consigna como violencia obstétrica.

La violencia de género contra las mujeres y el camino de la justicia hermenéutica

El enfoque de género ha permitido consignar institucionalmente la existencia de la violencia de género contra las mujeres como una violación específica de los derechos humanos y, en particular, que la violencia obstétrica es una manifestación de la violencia de género no nombrada e invisibilizada por décadas. Desde 2004, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se pronunció en reiteradas ocasiones sobre la configuración de este tipo de violencia de género (Maietti y Villa-real, 2023). En 2019, la relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer presentó ante la Asamblea General el *Informe sobre la violencia contra la mujer*, referido al maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica.

Por otro lado, la Convención Belém do Pará reconoce en su artículo 9 la violencia a la que pueden verse sometidas las mujeres durante el embarazo. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido primero la CIDH la que desarrolló una comprensión de este tipo de violencia, y en 2022 la Corte IDH emite la Opinión Consultiva 29,²⁷ en la que se refiere al concepto de violencia obstétrica. Luego, la Corte establece en su jurisprudencia la violencia obstétrica como un tipo de violencia de género y una violación de derechos humanos en los dos casos antes mencionados, *Brítez Arce y otros vs. Argentina* (2022) y *Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela* (2023).

Hasta antes de su conceptualización y reconocimiento, las víctimas no dimensionaban las experiencias vividas como violencia y vulneración de derechos humanos. Los abusos y malos tratos eran normalizados. En este sentido, lo que existió por décadas fue una laguna hermenéutica que les impedía a las mujeres dimensionar los hechos, expresarlos de manera inteligible y luchar contra su ocurrencia. Por ello, el reconocimiento por parte de la Corte IDH de la violencia obstétrica como una forma de violencia de género contra las mujeres y una violación grave de sus derechos humanos rompe con una injusticia estructural de carácter hermenéutico. Se muestra en este ejemplo el camino de la construcción de justicia hermenéutica en una instancia jurídica de protección de los derechos humanos.

27. Corte IDH ,«Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Solicitud por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos», 30 de mayo de 2022, disponible en <https://tipg.link/lyLg>.

Esta experiencia muestra que las mujeres eran silenciadas como sujetas de derechos en los sistemas de salud y los sistemas de justicia. La CIDH consigna que ello encerraba concepciones machistas y estereotipadas sobre el rol de las mujeres.²⁸ Aquí se observa la interrelación entre la injusticia testimonial y la injusticia epistémica. Las mujeres en los sistemas de salud no eran escuchadas, sus necesidades eran invisibilizadas. Las mujeres gestantes eran entonces sujetas de una injusticia testimonial en el plano médico al ser silenciadas e ignoradas (Granero Ferrer, 2023). A su vez, esa primera marginación testimonial se relaciona con otra consecuencial: la ausencia de construcción de una comprensión social y jurídica sobre los fenómenos de violencia obstétrica.

En este sentido, la Corte IDH en el caso *Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela* (2023) releva que la relación de poder entre un médico y una paciente puede verse exacerbada por las relaciones desiguales de género, que «históricamente han caracterizado a hombres y mujeres, así como por los estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes que constituyen de forma consciente o inconsciente la base de prácticas que refuerzan la posición de las mujeres como dependientes y subordinadas». Además, la falta de investigación de los hechos relacionados con discriminación y violencia obstétrica favorecían la perpetuación y la aceptación social del fenómeno.²⁹

Así, la incorporación de la perspectiva de género ha sido clave para dimensionar las particularidades y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres (Clérigo y Novelli, 2014). Esto puede ser claramente observado al comparar los efectos dispares de la aplicación de la Convención Americana sin perspectiva de género en fallos anteriores a 2006. Por ejemplo, en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* (1997), la Corte IDH prescindió de la perspectiva de género y desestimó valorar la prueba de violación de una mujer por agentes estatales. Se determinó que no podían probarse las violaciones sexuales que sufrió Loayza Tamayo, a pesar de los testimonios de personas que presenciaron la situación y del testimonio de la propia víctima. En cambio, la sentencia del caso *Fernández Ortega vs. México* (2010), que sí incorpora la perspectiva de género, estimó que resultaba evidente que la violación sexual es un tipo de agresión que, en general, se produce en ausencia de otras personas, por lo que «no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho».³⁰ En este caso, el enfoque de género fue decisivo como herramienta jurídica para darle credibilidad al testimonio de la víctima.

28. CIDH, «Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe», 14 de noviembre de 2019, párrafo 183, disponible en <https://tipg.link/lyPe>.

29. Sentencia del caso *Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Corte IDH, 1 de septiembre de 2023, párrafos 108 y 138.

30. Sentencia del caso *Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Corte IDH, 30 de agosto de 2010, párrafo 100.

La incorporación de la perspectiva de género en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos, particularmente en el Sistema Interamericano, ha permitido visibilizar que la violencia de género es una manifestación de discriminación estructural: una subordinación en la cual se encuentran las mujeres, consideradas inferiores a los hombres (Medina Quiroga, 2005b). Por ello, los aportes de la incorporación de la perspectiva de género en la Corte IDH deben ser mirados de manera transversal en el análisis de los hechos y en la interpretación del derecho (Medina Quiroga, 2008). En tal sentido, enmarcar esta perspectiva dentro del derecho antidiscriminatorio (Ronconi, 2024) permite visualizar un punto de partida para la construcción de justicia epistémica.

La perspectiva de género, al visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres por razón de su género, incorpora un ejercicio no solo corrector de la discriminación, sino también hermenéutico, al exigir el «reconocimiento de las circunstancias particulares que enfrentan niñas, adolescentes, mujeres y personas LGBTI como víctimas, considerando la situación de discriminación estructural que experimentan basada en el género».³¹

Según los postulados de Fricker (2017), las relaciones de poder desigual pueden sesgar los recursos hermenéuticos, de modo que las interpretaciones sociales se construyen desde la perspectiva de los grupos dominantes y no reflejan apropiadamente las experiencias de los grupos sometidos a dominación. En tal sentido, la autora explica cómo las mujeres fueron colectivamente excluidas de las prácticas hermenéuticas y la manera en que ello influyó en la comprensión del mundo. Al igual que en el caso descrito por Fricker en relación con el acoso sexual en el trabajo, la violencia obstétrica vivida por décadas por diversas mujeres en el mundo les imposibilitaba nombrarla o denunciarla. Esa ausencia hermenéutica se convertía en el caso concreto en un obstáculo para acceder a la justicia.

Fue la inclusión del enfoque de género en las sentencias de la Corte IDH lo que permitió convertir a este tribunal en una institución poseedora de una virtud de justicia hermenéutica (Fricker, 2017). Es decir, capaz de ejecutar una acción correctora que acerque la experiencia individual y colectiva a la justicia, fijar estándares y legitimar la posibilidad de reclamar la violación de sus derechos (Medina Quiroga, 2008).

Sin embargo, y tal como consigna Fricker, la construcción de justicia hermenéutica por medio de este ejercicio corrector es insuficiente para erradicar la injusticia hermenéutica en su totalidad, pues esta corresponde a una marginación producto de relaciones de poder social desiguales. Por ello, erradicarla requiere modificar las desiguales relaciones de poder que generan las condiciones para la injusticia epistémica, lo que «requiere de una acción política grupal para el cambio social» (Fricker, 2017: 279).

31. CIDH, «Compendio sobre la reparación integral con perspectiva de género en contextos de justicia transicional», 2023, p. 9, disponible en <https://tipg.link/lyQ5>.

Conclusiones

El derecho internacional de los derechos humanos ha podido levantar el velo de la ausencia de las mujeres por medio de la incorporación de la perspectiva de género. Esta ausencia —que Fricker explica por medio de la injusticia epistémica— no es casual ni extraña en los derechos humanos, pues ellos son también una construcción social histórica y su contenido está dado por actos de interpretación realizados por quienes están profundamente influidos por una cultura patriarcal y androcéntrica. La discriminación histórica y estructural contra las mujeres se materializa en los marcos normativos, las políticas públicas y las prácticas sociales, pero también en la comprensión de los hechos y la interpretación del derecho, que excluyen las experiencias de las mujeres.

La mirada teórica de Fricker permite explicar que la injusticia epistémica se encuentra en la raíz de la discriminación y la violencia de género contra las mujeres. La injusticia testimonial se produciría en el campo jurídico cuando los prejuicios llevan a valorar a determinados interlocutores del sistema con un grado de credibilidad disminuido, y la injusticia hermenéutica se produciría cuando una brecha en los recursos de interpretación colectivos sitúa a alguien en una desventaja en la comprensión de sus experiencias, generando una ausencia o hueco hermeneútico.

Como pudo ejemplificarse, la relación de ambas injusticias ha generado vacíos en el mundo del derecho para comprender fenómenos de opresión y discriminación hacia las mujeres. La perspectiva de género, en ese sentido, ha servido en el derecho internacional de los derechos humanos para visibilizar la ausencia de las mujeres en la consagración y comprensión de las violaciones de derechos humanos, una ausencia no solo física, sino epistémica. De ese modo, la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de los hechos y la interpretación del derecho permite dimensionar los impactos diferenciados que agravan la vulnerabilidad inicial de personas en relación con el género y, en especial, las formas, los alcances y las consecuencias de la violencia que viven las mujeres por su género.

Así, los desarrollos jurisprudenciales de la Corte IDH, aun con falencias o posibles mejoras, han significado un avance indiscutible en la construcción de un derecho que reconoce las experiencias de las mujeres. Han permitido, por ejemplo, visibilizar la violación sexual contra las mujeres como una práctica del Estado en conflictos armados y como forma de tortura, graficando el impacto diferenciado de la violencia política sobre el cuerpo de las mujeres. Asimismo, el reconocimiento del impacto diferenciado de la vulneración de sus derechos sexuales y reproductivos. A su vez, ayudaron a dimensionar el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo y salud reproductiva, a examinar el deber estatal en casos de violencia de género, a establecer la responsabilidad estatal en la prevención y respuesta ante esa violencia, a decretar la necesidad de investigar con una perspectiva de género y a reconocer estereotipos

de género y obstáculos estructurales para el acceso a la justicia de mujeres y niñas víctimas de violencia.

Este reconocimiento que la Corte IDH ha hecho de las experiencias de las mujeres para dimensionar diversas formas de vulneración de sus derechos humanos, y en particular de diversas formas de manifestación de la violencia de género, permite terminar con una ausencia interpretativa en la justicia de los derechos humanos. Precisamente, se ha tomado la violencia de género contra las mujeres como ejemplo de este reconocimiento epistémico y, en específico, el caso de la violencia obstétrica.

La violencia obstétrica es un fenómeno que permite visualizar cómo opera la injusticia hermenéutica. Esta se produce por una marginación hermenéutica persistente y generalizada, estructural y sistemática, que propicia interpretaciones sesgadas de las experiencias sociales de las mujeres sobre sus vivencias en los sistemas de salud durante el embarazo, parto y puerperio. Esa injusticia hermenéutica contribuyó a que las víctimas de violencia obstétrica fueran hablantes invisibilizadas, no creídas o comprendidas en sus reclamos, es decir, sujetas de injusticia testimonial.

Mientras que la injusticia testimonial ha sido más ampliamente descrita en el análisis jurídico en relación con los estereotipos que afectan la imparcialidad judicial, la injusticia hermenéutica tiene menos referencias en el estudio del derecho. Sin embargo, aquí se observó la interconexión entre ambas injusticias y se buscó revisar cómo ellas configuran un mecanismo de exclusión de las mujeres en el acceso a la justicia, pues una ausencia interpretativa de las experiencias de las mujeres en el mundo repercute en su acceso a la justicia. De esta forma, este trabajo muestra cómo lo que no se nombra ni conceptualiza sigue quedando invisibilizado en el derecho y en la sociedad. Por ello, cuando la Corte IDH conceptualiza y sanciona específicamente la violencia obstétrica, se genera una justicia epistémica para muchas mujeres del continente, es decir, se borra una laguna de comprensión del mundo.

Sin duda, es posible encontrar muchos otros casos de injusticia hermenéutica en el derecho, pues las mujeres han sido marginadas históricamente en la interpretación del mundo jurídico. Sin embargo, los casos aquí analizados permiten visualizar claramente cómo una experiencia de silencio es reconocida institucionalmente por el Sistema Interamericano, generándose un ejercicio corrector de las ausencias interpretativas que no hubiese sido posible sin la incorporación de la perspectiva de género como herramienta para la interpretación y aplicación de los derechos humanos.

Referencias

BREVIS-CARTES, Priscilla (2024). «La incorporación de un método interseccional en el análisis de casos de discriminación. Una revisión de los desarrollos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos». *Universitas. Revista de Derecho, Filosofía y Política*, 45: 57-80. DOI: [10.20318/universitas.2024.8690](https://doi.org/10.20318/universitas.2024.8690).

- . (2025). «La contribución de una hermenéutica feminista en la interpretación del derecho». *European Public and Social Innovation Review*, 10: 1-18. DOI: [10.31637/epsir-2025-1593](https://doi.org/10.31637/epsir-2025-1593).
- BREVIS-CARTES, Priscilla, Cecilia Bustos-Ibarra y Ximena Gauché Marchetti (2023). «Intersectional gender perspective in the sentences from the Inter-American Court of Human Rights». *Revista Internacional de Humanidades*, 16 (6): 1-10. Disponible en <https://tipg.link/lyOA>.
- BURLANDO, Giannina (2019). «Acerca de la violencia epistémica: El caso de la experiencia académica». *Cuyo. Anuario de Filosofía Argentina y Americana*, 36: 101-128. Disponible en <https://tipg.link/lyPD>.
- CASAS, Lidia (2006). «Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿Un cambio de paradigma?». *Anuario de Derechos Humanos*, 2: 197-202. Disponible en <https://tipg.link/lyPI>.
- CLÉRICO, Laura y Celeste Novelli (2014). «La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Estudios Constitucionales*, 12 (1): 15-70. DOI: [10.4067/S0718-52002014000100002](https://doi.org/10.4067/S0718-52002014000100002).
- FACIO, Alda (2002). «Con los lentes del género se ve otra justicia». *El Otro Derecho*, 28: 85-102. Disponible en <https://tipg.link/lyQL>.
- . (2009). «Metodología para el análisis de género del fenómeno legal». En Ramón Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (compiladores), *El género en el derecho. Ensayos críticos* (pp. 181-224). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Naciones Unidas. Disponible en <https://tipg.link/lyQN>.
- . (2011). «Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas». *Pensamiento Iberoamericano*, 9: 3-20. Disponible en <https://tipg.link/lyQc>.
- FRICKER, Miranda (2017). *Injusticia Epistémica. El poder y la ética del conocimiento*. Barcelona: Herder.
- . (2021). «Conceptos de injusticia epistémica en evolución». *Las Torres de Lucca. Revista Internacional de Filosofía Política*, 10 (19): 97-103. Disponible en <https://tipg.link/lyQr>.
- FRÍES, Lorena (2000). «Los derechos humanos de las mujeres: Aportes y desafíos». En Gioconda Herrera (coordinadora), *Las fisuras del patriarcado: Reflexiones sobre feminismo y derecho* (pp. 45-64). Quito: Flacso-Conamu. Disponible en <https://tipg.link/lyR9>.
- GAUCHÉ-MARCHETTI, Ximena, Rodrigo González-Fuente, Cecilia Pérez-Díaz, Manuel Barría-Paredes, Cecilia Bustos-Ibarra, Gabriela Sánchez-Pezo, Daniela Santana-Silva, Pablo Fuentealba-Carrasco, Álvaro Domínguez-Montoya y Cynthia Sanhueza-Riffo (2022). «Juzgar con perspectiva de género. Teoría y normativa de una estrategia ante el desafío de la tutela judicial efectiva para mujeres y personas LGBTIQ+». *Derecho del Estado*, 52: 247-278. DOI: [10.18601/01229893.n52.08](https://doi.org/10.18601/01229893.n52.08).

- GRANERO FERRER, Rebeca (2023). «La judicialización del parto. Un ejercicio de injusticia epistémica testimonial». *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 24: 163-183. DOI: [10.20318/eunomia.2023.7660](https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7660).
- HELANDER CAPALBO, Nils (2022). «Interpretación y argumentación en la actividad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Revista de Derechos Humanos*, 4: 139-161. Disponible en <https://tipg.link/lyRQ>.
- LATOVA SANTAMARÍA, Diana Rosa (2023a). «Injusticia epistémica». *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 24: 274-299. DOI: [10.20318/eunomia.2023.7667](https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7667).
- . (2023b). «De la injusticia epistémica al epistemicidio: Un análisis comparado de los dos conceptos». *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 48: 314-345. DOI: [10.7203/CEFD.48.24754](https://doi.org/10.7203/CEFD.48.24754).
- MACKINNON, Catharine (2019). *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- MAIETTI, Flaminia y Julio Francisco Villarreal (2023). «Aproximaciones teóricas al fenómeno de la violencia obstétrica: Una mirada al marco normativo y jurisprudencial internacional e interamericano». *Vniversitas Jurídica*, 72. DOI: [10.11144/Javeriana.vj72.atfv](https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj72.atfv).
- MATURANA, Pilar (2019). «Juzgar con perspectiva de género: Fundamentos y análisis de sentencias». *Anuario de Derechos Humanos*, 15 (2): 279-290. DOI: [10.5354/0718-2279.2019.53129](https://doi.org/10.5354/0718-2279.2019.53129).
- MEDINA QUIROGA, Cecilia (2005a). «Derechos Humanos de la Mujer. ¿Dónde estamos ahora en las Américas?». En Centro de Derechos Humanos (editor), *18 ensayos sobre justicia transicional, Estado de derecho y democracia*. Santiago: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile (pp. 907-930). Disponible en https://tipg.link/lyR_.
- . (2005b). «La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las mujeres, con particular referencia a la violencia». En Centro de Derechos Humanos (editor), *18 ensayos sobre justicia transicional, Estado de derecho y democracia*. Santiago: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile (pp. 117-134). Disponible en <https://tipg.link/lyS2>.
- . (2008). «Género y acceso a la justicia». En Ministerio Público de la Defensa y Defensoría General de la Nación (editores), *Defensa pública: Garantía de acceso a la justicia* (pp. 237-246). Buenos Aires: Defensoría General de la Nación. Disponible en <https://tipg.link/lyS6>.
- . (2009). «Hacia una manera más efectiva de garantizar que las mujeres gocen de sus derechos humanos en el Sistema Interamericano». En Ramón Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (compiladores), *El género en el derecho. Ensayos críticos* (pp. 559-592). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Naciones Unidas. Disponible en <https://tipg.link/lySS>.

- . (2022). «La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los desafíos para la vigencia de los derechos humanos de las mujeres en la región». En Corte Interamericana de Derechos Humanos (editor), *Éxitos y desafíos en los Sistemas Regionales de Derechos Humanos. 40 aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (pp. 227-249). México: Corte Interamericana de Derechos Humanos e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Disponible en <https://tipg.link/lyST>.
- MORONDO TARAMUNDI, Dolores (2023). «Los estereotipos como mecanismos de desigualdad y alienación: Un análisis desde el derecho antidiscriminatorio». *Oñati Socio-legal Series*, 13 (3): 710-729. DOI: [10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1381](https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1381).
- OLSEN, Frances (2009). «El sexo del derecho». En Ramón Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (compiladores), *El género en el derecho. Ensayos críticos* (pp. 137-156). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Naciones Unidas. Disponible en <https://tipg.link/lySS>.
- PÁEZ, Andrés y Migdalia Arcila-Valenzuela (2023). «Los problemas probatorios de la injusticia testimonial en el derecho». *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 59: 199-228. DOI: [10.5347/isonomia.59/2023.653](https://doi.org/10.5347/isonomia.59/2023.653).
- QUISPE PONCE, María Candelaria (2024). «La presencia de las mujeres en la Corte IDH y su impacto en la jurisprudencia». *Gaceta Constitucional*, 195: 221-238. Disponible en <https://tipg.link/lyT1>.
- RADI, Blas (2022). «Injusticia hermenéutica: Un ejercicio de precisión conceptual». *Estudios de Filosofía*, 66: 97-110. DOI: [10.17533/udea.ef.347837](https://doi.org/10.17533/udea.ef.347837).
- RONCONI, Liliana (2024). «Estereotipos y derecho antidiscriminatorio: Algunas reflexiones para desarmar la desigualdad compleja». *Discusiones*, 28 (1): 85-108. DOI: [10.52292/j.dsc.2022.3136](https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.3136).
- RUBIN, Gayle (1996). «El tráfico de mujeres: Notas sobre la economía política del sexo». En Marta Lamas (compiladora), *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual* (pp. 35-98). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en <https://tipg.link/lyTB>.
- SANTOS, Boaventura de Sousa (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Montevideo: Trilce.
- SEGATO, Rita (2016). *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficante de sueños.
- TORRES PIDIACHE, M. (2025). *Reparar y transformar con perspectiva de género: Medidas de reparación en casos de violencia de género en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Medellín: Universidad de Antioquia. Disponible en <https://tipg.link/lyTR>.
- TRAMONTANA, Enzamaría (2011). «Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: Avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José». *Revista IIDH*, 53: 141-181. Disponible en <https://tipg.link/lyTc>.

VALVERDE CAMAN, Fernando y Estefanía Loren Espinoza Aguilar (2021). «La violencia obstétrica en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Lumen*, 17 (2): 360-371. Disponible en <https://tipg.link/lyU7>.

WEST, Robin (2000). *Género y teoría del derecho*. Bogotá: Uniandes, Instituto Pensar y Siglo del Hombre.

Sobre la autora

PRISCILLA BREVIS-CARTES es abogada, licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Concepción, doctora en Derecho y Ciencia Política por la Universidad de Barcelona, máster en Filosofía Jurídica y Política Contemporánea por la Universidad Carlos III de Madrid, magíster en Derecho por la Universidad de Concepción y máster en Ciudadanía y Derechos Humanos, Ética y Política por la Universidad de Barcelona. Es docente e investigadora con interés en procesos políticos y sociales desde un enfoque de derechos humanos, género y diversidad, y coinvestigadora del Fondecyt Regular número 1251915. Se desempeña actualmente como coordinadora académica y docente del Diploma Interdisciplinario Atención en Justicia con enfoque de género y diversidad sexual de la Universidad de Concepción y realiza docencia en el área de Teoría del Derecho y Derecho Público en la Universidad de las Américas y la Universidad Andrés Bello. Su correo electrónico es pbrevis@udec.cl.  0000-0003-2923-5260.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORIA

Constanza Núñez Donald

cnunez@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariocdh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipográfica
(www.tipografica.io)